



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2022-COMITÉ DIRECTIVO

Miraflores, 12 de abril del 2022.

### VISTOS

El Expediente N° 007-2022-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 04 de abril de 2022; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.**

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N°063-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2022 del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Extraordinaria del 01 de abril del 2022, se conformó el Órgano Instructor, con una vigencia de dos años. Es así, que las instituciones integrantes del Órgano Instructor sesionaron en la fecha 11 de abril del 2022, revisado el presente expediente e Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 04 de abril de 2022 de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, adoptando los alcances de este y la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;

### A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

**RAUL OCTAVIO DOLORES ESPINOZA:** identificado con DNI N° 42050513, con domicilio en Avenida Juan Pablo Castro N° 102, del distrito de Abancay, Provincia de Abancay y Departamento de Apurímac. Con correo electrónico: raul\_octavio\_de@hotmail.com; que, para efectos del acto de notificación válida, consigna su correo electrónico para tal propósito, como se señala en el numeral 5 de la Declaración Jurada: Anexo 8, que tiene la condición de ser documento cierto al estar legalizado; el médico cirujano ha sido postulante a la subespecialidad de Ginecología Oncológica, modalidad de postulación cautiva por EsSalud, en el Proceso Electrónico.

### B. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Numeral Primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes o médicos**



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2022-COMITÉ DIRECTIVO

**residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residentado Médico y estarán inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar.”**

### C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El médico cirujano ha sido postulante a la subespecialidad de Ginecología Oncológica, modalidad de postulación cautiva por EsSalud, en el Proceso Electrónico; presentando aquellos requisitos exigidos, según la materia de la modalidad de postulación, ante el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión, ha presentado el documento: Certificado Médico de Salud Mental, emitido bajo el formato del Consejo Regional XXII Apurímac, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Placido Andrés Puga Guillen, que en la búsqueda del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 046200 y no de médico especialista Psiquiatra, contraviniendo lo señalado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias y los alcances del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021; siendo este documento uno con contenido falso.

El citado médico cirujano, se le ha detectado al momento de la calificación de expedientes por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión haber presentado el Certificado Médico de Salud Mental con contenido falso, no adjudicando vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021; vulnerando los alcances de las Disposiciones Complementarias, dispuestas en el artículo 3° del numeral 3.10, respecto a la presentación de los Certificados Médicos de Salud Física y Salud Mental, el cual se complementa con el Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, del Jurado de Admisión, a fin de facilitar a los médicos cirujanos postulantes la presentación del citado Certificado Médico, bajo el formato del Colegio Médico del Perú, debiendo estar suscrito por profesionales médicos especialistas (psiquiatra).

Es así, que la postulación ha sido observada, y ha permitido que el citado médico cirujano, no continúe con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021; sin embargo, se identifica también, contravenir los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener el postulante pleno conocimiento de la normativa vigente que incluye la presentación de documentos falsos, establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Ello remite que la presentación de los documentos falsos o adulterados o cuyo contenido es falso, que realizan los médicos postulantes, tienen una connotación legal y jurídica distinta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453; por cuanto, refiere al delito tipificado en el artículo 427° del Código Penal, describiendo el actuar doloso, el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero o su contenido es falso, que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento y si de su uso puede resultar algún perjuicio.

Siendo pertinente, que el CONAREME, en aplicación del numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, establezca la correspondiente sanción de inhabilitación, conforme al Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

Al respecto, sobre la base de lo meritado y de acuerdo con la naturaleza de los hechos, estamos ante la única sanción grave, que describe el numeral primero del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley,



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2022-COMITÉ DIRECTIVO

debiéndose imponer sanción de inhabilitación de seis (6) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

En cuanto a la sanción incurrida, se advierte la identificación en la presentación del documento falso, sin importar que documento sea; para el caso, son los Equipos de Trabajo los que realizan la calificación del expediente de postulación presentados por los médicos cirujanos en el Proceso ante las Universidades, reglamentado así en el Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023 y las Disposiciones Complementarias aprobado por el CONAREME, quienes están obligados a detectar el hecho doloso, pasible de sanción; que una vez detectado, deben interponer la denuncia penal correspondiente y sancionar administrativamente al médico incurso en este delito.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado documento falso al haberse contratado con la base de datos del Colegio Médico del Perú y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor, y el Órgano Sancionador, meritar la sanción correspondiente.

Por lo expuesto, el investigado en su condición de médico cirujano, habría incurrido en la comisión de infracción prevista en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que prescribe "**Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residencia Médico y estarán inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar.**", correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

### D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

El Numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: "**Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residencia Médico y estarán inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar.**"

### E. POSIBLE SANCIÓN:

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado el documento con contenido falso y conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa regulada en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, de seis (6) años de inhabilitación para postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, que el CONAREME, convoque.

Al respecto, sobre la base de lo meritado, corresponde la graduación de la sanción administrativa por el Órgano Sancionador, sobre la base del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, acerca del procedimiento administrativo sancionador, que ha determinado la gradualidad de sanciones administrativas.





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2022-COMITÉ DIRECTIVO

### F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Con arreglo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, la etapa instructora se encuentra a cargo del órgano instructor, comprende las actuaciones previas que corresponda al inicio del procedimiento sancionador y su desarrollo, culminando con la emisión del pronunciamiento sobre la infracción proponiendo la imposición de sanción, o que señale la inexistencia de infracción, según corresponda.

El órgano instructor inicia el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación notificando de los cargos al presunto infractor, para que presente sus descargos. Formulado el descargo o sin él, el órgano Instructor dispondrá las acciones que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que permitan que el Órgano Sancionador determine la sanción de inhabilitación correspondiente.

Y con motivo del ejercicio de su defensa, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se advierte haber consignado en su expediente de postulación, solicitar sea notificado por correo electrónico, como se advierte del documento Declaración Jurada (Anexo 8), al momento de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021:

***“5°.- Autorizo al Jurado de Admisión, al Consejo Nacional de Residencia Médica, al Comité Directivo y sus órganos administrativos sancionadores (órgano instructor y órgano sancionador), a realizar los actos de notificación al correo electrónico consignado al momento de mi registro en el SIGESIN, sea el caso de postulante o médico residente, siendo de mi responsabilidad la recepción del mismo.”***

Ello en atención a lo dispuesto en el numeral 20.4. del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ***“El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1”.***

En ese sentido, se tiene consignado correo electrónico del investigado, de acuerdo con los alcances del marco legal citado, siendo su dirección electrónica la consignada en la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: [raul\\_octavio\\_de@hotmail.com](mailto:raul_octavio_de@hotmail.com)

Con el visado de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el médico cirujano **RAUL OCTAVIO DOLORES ESPINOZA** identificado con DNI N° 42050513 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de seis (06) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque;

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante la Presidencia del Órgano Instructor del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica.



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2022-COMITÉ DIRECTIVO

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, se notifique la presente Resolución de Órgano Instructor y el Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, para el ejercicio de su defensa, siendo su dirección electrónica consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: [raul\\_octavio\\_de@hotmail.com](mailto:raul_octavio_de@hotmail.com)



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Dr. Felipe Veronny Ramos Neyra**

**Presidente**

**ÓRGANO INSTRUCTOR**

**COMITÉ DIRECTIVO**

**CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**